

**LEY DE SEMILLAS
Y
PROTECCIÓN DE CULTIVARES
Nº 385/94**

**GUÍA
PARA EL PRODUCTOR
DE SEMILLAS**



**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
SUB SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA
DIRECCION DE SEMILLAS
(DISE)**

INDICE

Contenido	Página
CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	
Finalidad.....	
Definiciones.....	
Sujetos de la Presente Ley.....	
CAPITULO II. ORGANIZACION INSTITUCIONAL.....	
Ministerio de Agricultura y Ganadería.....	
Dirección de Semillas.....	
Consejo Nacional de Semillas.....	
CAPITULO III. REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES.....	
CAPITULO IV. REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES PROTEGIDOS.....	
CAPITULO V. PRODUCCION DE SEMILLAS.....	
Registro Nacional de Productores de Semillas.....	
Sistema de Producción de Semilla Certificada y Fiscalizada.....	
CAPITULO VI. COMERCIO DE SEMILLAS.....	
Registro Nacional de Comerciantes de Semillas.....	
Identificación y envase de semillas.....	
Importación de semillas.....	
Exportación de semillas.....	
CAPITULO VII. ANALISIS DE SEMILLAS.....	
Registro Nacional de Laboratorio de Semillas.....	
CAPITULO VIII. INSPECCION Y CONTROL.....	
CAPITULO IX. TASAS Y FOMENTO A LA PRODUCCION.....	
CAPITULO X. INFRACCIONES Y SANCIONES.....	
CAPITULO XI. DISPOSICIONES ESPECIALES.....	
ANEXO.....	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....

1. INFORMACIÓN GENERAL.....

2. CONTEXTO LEGISLATIVO NACIONAL E INTERNACIONAL.....

- 2.1 Disposiciones nacionales de carácter general.....
- 2.2 Legislación nacional sobre semillas.....
- 2.3 Disposiciones internacionales y regionales sobre semillas.....
- 2.4 Elaboración del Proyecto de Ley de Semillas y Protección
De
Cultivares.....

**3. RESUMEN DE LOS CAPITULOS COMPONENTES DEL
PROYECTO DE LA LEY DE SEMILLAS Y PROTECCION DE
CULTIVARES.....**

- CAPITULO I: Disposiciones Generales.....
- CAPITULO II: Organización Institucional.....
- CAPITULO III: Registro Nacional de Cultivares Comerciales.....
- CAPITULO IV: Registro Nacional de Cultivares Protegidos.....
- CAPITULO V: Producción de Semillas.....
- CAPITULO VI: Comercio de Semillas.....
- CAPITULO VII: Análisis de Semillas.....
- CAPITULO VIII: Inspección y Control.....
- CAPITULO IX: Tasas y Fomento a la Producción.....
- CAPITULO X: Infracciones y Sanciones.....
- CAPITULO XI: Disposiciones Especiales.....

OBSERVACIÓN IMPORTANTE:

El Artículo 40 queda modificado, mientras que los Artículos 7º, 8º, 10º, 38º, inciso f) 81º, 82º, 83º, 84º, 85º, 86º y 87º quedan derogados, todos por la Ley N° 2459/04, Que crea el SENAVE.



**LEY Nº 385/94
DE SEMILLAS Y PROTECCION DE CULTIVARES**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA
DE LEY**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Finalidad

Art. 1º: La presente Ley tiene por objeto promover una eficiente actividad de obtención de cultivares, producción, circulación, comercialización y control de calidad de semillas, asegurar a los agricultores y usuarios en general la identidad y calidad de la semilla que adquieren y proteger el derecho de los creadores de nuevos cultivares, en armonía con los acuerdos intrarregionales firmados o a firmarse y con las normas internacionales en materia de semillas.

Definiciones

Art. 2º: Para los fines de esta Ley se entiende por:

- a) **Agricultor o usuario:** persona natural o jurídica que compre u obtenga semilla para su siembra o plantación.
- b) **Cooperador:** persona que se dedica a producir semilla bajo contrato para un productor registrado en la Dirección de Semillas.
- c) **Cultivar de origen extranjero:** es aquella variedad que está inscripta en un registro, cualquiera sea su naturaleza, en el país de origen.
- d) **Creación fitogenética:** cultivar o variedad, cualquiera sea su naturaleza genética, obtenida por descubrimiento o por incorporación o transferencia y/o aplicación de conocimientos científicos al mejoramiento heredable de las plantas.
- e) **Cultivar o variedad:** conjunto de plantas cultivadas que son claramente distinguibles de las demás de su especie por cualquier característica (morfológica, fisiológica, citológica, química u otras) las cuales, cuando son reproducidas (sexual o asexualmente) mantienen sus características distintivas.
- f) **Envase:** todo lo que envuelve o contiene semillas para su conservación y/o transporte.

- g) **Etiqueta:** rótulo, marca, pintura u otra forma descriptiva escrita, punteada como marcada, repujada, manuscrita o impresa, sobre o adherida al envase.
- h) **Fitomejorador:** persona natural, especializada en mejoramiento genético, dedicada a descubrir, crear, desarrollar y mantener variedades de plantas cultivadas.
- i) **Homologación de semillas:** aprobación oficial de la calidad de un lote de semilla, quedando autorizada para su comercialización, previo etiquetado del envase.
- j) **Obtentor:** persona natural o jurídica que inscribe un cultivar en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos y a favor de quien se extiende el respectivo título de obtentor.
- k) **Pre-control:** consiste en la siembra para la prueba a campo de la muestra de un lote de semilla destinada a la producción de semilla certificada, a los efectos de evitar su utilización para la siguiente categoría de multiplicación, si se encuentra que no cumple con los padrones establecidos en las normas de producción de semilla certificada.
- l) **Pos-control:** consiste en la siembra a campo y evaluación de una muestra de un lote de semilla de la categoría certificada y/o fiscalizada, a fin de verificar que la semilla adquirida por los agricultores, responde efectivamente a las normas de las categorías mencionadas.
- m) **Procesamiento de semillas:** comprende secado, selección, clasificación, tratamiento y envasado de semillas, como sinónimo de acondicionamiento y beneficiamiento de semillas.
- n) **Productor o semillerista:** persona natural o jurídica que se dedica a labores de campo para la obtención de semilla de conformidad a la presente ley, por sí mismo o a través de cooperadores, incluye el procesamiento y comercialización con marca propia.
- ñ) **Semilla o simiente:** toda parte o estructura vegetal, incluyendo plantas de viveros o mudas, que sea destinada o utilizada para siembra, plantación o propagación.
- o) **Sistema de producción de semilla certificada:** proceso de producción de semilla con control generacional supervisado por el organismo certificador, que garantiza la identidad genética y pureza varietal del cultivo, y que cumple con las normas de producción establecidas por la reglamentación.

El sistema de producción de semilla certificada comprende las categorías siguientes :

- **Semilla madre o genética:** semilla del fitomejorador, semilla pre-básica, producida y controlada por el fitomejorador o institución patrocinante. Constituye la primera fuente de multiplicación de todo sistema de certificación de semilla de una variedad mejorada.
 - **Semilla fundación:** semilla básica, original, primera generación de la semilla madre, manejada de manera a mantener la identidad genética y pureza correspondiente. Sirve de base a toda semilla certificada, directamente o a través de semilla registrada.
 - **Semilla registrada:** semilla certificada, primera generación, progenie de la semilla fundación, manejada de tal forma que mantenga su identidad y pureza varietal.
 - **Semilla certificada:** semilla certificada, segunda generación, progenie de la semilla fundación, registrada o de la propia certificada.
 - **Semilla híbrida:** corresponde a simiente obtenida como resultado del ciclo de producción de cultivares híbridos de primera generación.
- p) **Sistema de producción de semilla fiscalizada:** es aquella en la que no existe un proceso reglamentario y programado del control generacional de la producción. La semilla obtenida bajo este sistema se denomina: **semilla fiscalizada**, y para el efecto deberá cumplir con los requisitos que establecen las normas técnicas.
- q) **Semilla común:** producida sin el control externo de calidad y cuya comercialización se autoriza en los casos especiales que determina la presente ley.
- r) **Variedad de uso público:** declarada como tal por la presente ley, siendo de libre utilización para fines de investigación, producción y comercialización.
- r) **Variedad de uso público restringido:** declarada como tal por resolución del Ministerio de Agricultura y Ganadería cuando la semilla de una variedad protegida, económicamente importante para el país no puede ser abastecida satisfactoriamente por el obtentor.

Sujetos de la Presente Ley

Art. 3º: Cualquier persona natural o jurídica podrá dedicarse a trabajos de obtención de cultivares o líneas, producción, procesamiento, análisis en laboratorio, circulación y comercialización de semillas sin más limitaciones que las de ajustar sus actividades a las disposiciones legales y reglamentaciones vigentes.

CAPITULO II ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL

Ministerio de Agricultura y Ganadería

Art. 4º: El Ministerio de Agricultura y Ganadería, es la autoridad competente en materia de semillas, controla el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y la aplica a través de su organismo técnico, la Dirección de Semillas.

Dirección de Semillas

Art. 5º: La Dirección de Semillas es el organismo técnico encargado del cumplimiento de la presente ley. Sin perjuicio de las atribuciones que le son conferidas en la Carta Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la Dirección de Semillas cumplirá las siguientes funciones:

- a) Elaborar y/o proponer planes y programas que ayuden al mejoramiento de la producción semillera nacional.
- b) Orientar y prestar asistencia técnica a los semilleristas.
- c) Controlar la producción y comercio de semillas a los efectos de asegurar la disponibilidad de semilla de buena calidad.
- d) Efectuar la certificación de semillas, conforme a las normas nacionales y/o de organismos internacionales a las que el país adhiera;
- e) Estimular la obtención de variedades mejoradas y la producción y comercialización de semillas de dichas variedades;
- f) Constituir Comités Técnicos Calificadores de Cultivares;
- g) Llevar los registros a que se refieren los Capítulos III, IV; V; VI y VII;

- h) Coordinar las actividades que, en cumplimiento de la presente ley, desarrollen organismos e instituciones públicas o privadas;
- i) Proponer al Ministro de Agricultura y Ganadería el otorgamiento del título de obtentor y su extinción o nulidad en los casos que la ley prevé;
- j) Proponer al Ministro de Agricultura y Ganadería, previo parecer favorable del Consejo Nacional de Semillas, la contratación de personas naturales o jurídicas, con idoneidad en la materia, para la ejecución de los servicios que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de la presente ley.
- k) Proponer al Ministro de Agricultura y Ganadería, previo parecer del Consejo Nacional de Semillas, el monto a percibir por tasas, adicionales y derechos de inscripción a que se refiere el Artículo 82;
- l) Proponer al Vice Ministro de Agricultura la convocatoria del Consejo nacional de Semillas a que se refiere el Artículo 8;
- ll) Expedir el certificado oficial de análisis de semillas y fiscalizar la expedición del certificado de análisis de semillas emitidos por los laboratorios de semillas registrados en la Dirección de Semillas.
- m) Controlar la importación y exportación de semillas;
- n) Disponer la utilización de los recursos del Fondo Nacional de Semillas a los fines previstos en el Artículo 84;
- ñ) Realizar ensayos de laboratorio de laboratorio y de verificación a campo de acuerdo a lo previsto en la presente ley;
- o) Promocionar y fomentar la utilización de semilla obtenida bajo los sistemas de certificación y/o fiscalización.
- p) Proponer a quien corresponda los proyectos de trabajos, los convenios o acuerdos internacionales en materia de semillas y/o protección de cultivos que el Paraguay deba celebrar, aprobar o ratificar y asimismo velar por el cumplimiento de los mismos; y,
- q) Fomentar y cooperar en la conservación de los recursos naturales y del medio ambiente.

Art. 6º: El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá celebrar convenios o contratos con organismos públicos o entidades privadas nacionales o extranjeras, para el mejor cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Art. 7º: El Ministerio de Agricultura y Ganadería a los fines de descentralización podrá crear Comisiones Regionales, que colaborarán en la aplicación de la presente ley en sus respectivas regiones de influencia. Su funcionamiento e integración serán determinadas, por la reglamentación.

Consejo Nacional de Semillas

Art. 8º: Créase, como órgano consultivo del Ministerio de Agricultura y Ganadería el consejo Nacional de Semillas, presidido por el Vice Ministro de Agricultura, quien podrá delegar dicha función en otro funcionario del área. Este Consejo estará integrado por diez miembros, de los cuales cinco podrán ser funcionarios del Estado que representen a los sectores vinculados con semillas, investigación, extensión agraria, defensa vegetal y créditos, los restantes cinco miembros representarán a la actividad privada, involucrando a asociaciones de agricultores, productores de semillas, comerciantes de semillas y fitomejoradores y otra agrupación o entidad que la reglamentación determine.

El Director de la Dirección de Semillas actuará como Secretario Ejecutivo del Consejo. El Consejo Nacional de Semillas será convocado por el Vice Ministro de Agricultura a propuesta de la Dirección de Semillas.

La forma de designación de los miembros de dicho Consejo será determinada por la reglamentación.

Art. 9º: Las funciones y atribuciones del consejo Nacional de Semillas serán las siguientes:

- a) Pronunciarse sobre normas y criterios de interpretación para la aplicación de la presente ley.
- b) Pronunciarse en toda cuestión que en cumplimiento de esta ley y su reglamentación le presenten los servicios técnicos del Ministerio de Agricultura y Ganadería y los Comités Técnicos de apoyo que se habilitarán conforme el Artículo 10 de la presente ley.
- c) tomar conocimiento y emitir opinión sobre proyectos de políticas oficiales, leyes, decretos, resoluciones y disposiciones nacionales e internacionales vinculadas con la materia de semillas y con los organismos oficiales de crédito y comercialización agrícola en temas inherentes a la materia.
- d) Entender en las diferencias de orden técnico que se susciten entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería, los productores, comerciantes, usuarios u obtentores, en la aplicación de la presente ley y su reglamentación.

- e) Pronunciarse sobre la propuesta de fijación de tasas, elevada por la Dirección de Semillas al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a percibir por servicios que se presten en virtud de la presente ley, así como cualquier modificación de las mismas.
- f) Pronunciarse sobre la cantidad de semilla de especie o grupo de especies que a propuesta de la Dirección de Semillas deberá ser importada anualmente para cubrir la demanda local insatisfecha por la producción nacional de semillas; y,
- g) Emitir opinión y pronunciarse sobre toda otra medida para el mejor cumplimiento de la presente ley.

Art. 10º: El Consejo Nacional de Semillas dictará su reglamento interno y habilitará Comités Técnicos de apoyo para el tratamiento de temas específicos, lo que podrán tener carácter permanente y se integrarán de acuerdo a lo que establezca dicho reglamento.

CAPITULO III REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES

Art. 11º: Habilitase en la Dirección de Semillas el Registro Nacional de Cultivares Comerciales, donde deberá ser inscripto todo cultivar identificado como superior o que no desmejore el panorama varietal existente, de manera a quedar habilitado para ser utilizado comercialmente.

Art. 12º: Podrán ser inscriptos en el Registro mencionado en el Artículo anterior, los cultivares que reúnan los requisitos siguientes:

- a) **Distinguibilidad:** cuando el cultivar se distingue claramente de cualquier otro, por una o más características fenotípicas o genotípicas , cuya existencia a la fecha de presentación de la solicitud sea notoriamente conocida.
- b) **Homogeneidad:** cuando el cultivar es suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes, a reversa de la variación previsible, habida cuenta de las particularidades de su reproducción sexuada o de su multiplicación vegetativa.
- c) **Estabilidad:** cuando los caracteres pertinentes del cultivar se mantienen inalterables a través de generaciones sucesivas o, en caso de un ciclo particular de reproducción o de multiplicación, al final de cada ciclo.

La Dirección de Semillas podrá verificar mediante ensayos el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

- Art. 13º:** Por la presente ley quedan incluidas en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales las especies siguientes: Algodón (*Gossypium spp.*), Arroz (*Oryza sativa L.*), Caña de Azúcar (*Saccharum officinarum L.*), Girasol (*Helianthus annuus L.*), Maíz (*Zea mays L.*), Soja (*Glycine max (L.) MERRILL*), Sorgo (*Sorghum spp*) y Trigo (*Triticum spp.*). Las especies o grupos de especies no mencionadas en este Artículo como ser: forrajeras, frutícolas, olerícolas, forestales y otras, podrán ser incluidas en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales mediante resolución del Ministerio de Agricultura y Ganadería a propuesta de la Dirección de Semillas, previo informe del Comité Técnico Calificador de Cultivares y en la medida en que lo requieran las necesidades de la agricultura nacional.
- Art. 14º:** Las personas naturales o jurídicas que desarrollen un cultivar que demuestren superioridad y que se ajuste a los requisitos establecidos en el Artículo 12 podrán solicitar a la Dirección de Semillas su inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales. La inscripción en dicho registro deberá ser patrocinada por un “Ingeniero Agrónomo o Forestal”, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos y Forestales. La reglamentación determinará otros requisitos para la solicitud.
- Art. 15º:** Sólo podrán ser destinados a la producción y comercialización de semillas bajo los sistemas de certificación y fiscalización, los cultivares inscriptos en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales. Las semillas de cultivares pertenecientes a las especies no incluidas en el Registro nacional de Cultivares Comerciales podrá comercializarse como semilla común, bajo las condiciones que establezca la reglamentación, hasta tanto dichas especies sean incluidas en el mencionado registro.
- Art. 16º:** A los efectos del Artículo anterior la Dirección de Semillas dará intervención, para cada especie de cultivo, a un Comité Técnico Calificador de Cultivares que tendrá por objeto calificar los cultivares y emitir el dictamen sobre la inscripción que se solicita, fundada en los resultados experimentales de la red de ensayos zonales, ejecutados por la institución de investigación agrícola dependiente o vinculada al Ministerio de Agricultura y Ganadería, bajo la fiscalización de la Dirección de Semillas en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

El Comité Técnico Calificador, establecerá las normas y criterios técnicos que aplicará para efectuar dicha calificación.

Art. 17º: El Comité Técnico Calificador de Cultivares estará integrado por siete miembros, que representarán a las instituciones siguientes:

- Dos representantes de la investigación agrícola.
- Un representante del organismo técnico encargado de la aplicación de las disposiciones de la presente ley.
- Un representante de la extensión agrícola.
- Un representante de la enseñanza universitaria relacionada a la carrera de Ingeniería Agronómica o Forestal.
- Un representante de la Asociación de Fitomejoradores.
- Un representante de los productores de semillas.

Las instituciones componentes del Comité Técnico Calificador de Cultivares designarán a sus respectivos representantes, que deberán ser Ingenieros Agrónomos o Forestales con especialización en las áreas de fitogenética, agronomía, biometría o tecnología de semillas.

Cada Comité será constituido por la Dirección de Semillas, cuyo representante actuará como secretario y relator del mismo.

Art. 18º: Con el dictamen favorable del Comité Técnico Calificador de Cultivares, a propuesta de la Dirección de Semillas, el Ministro de Agricultura y Ganadería dispondrá la inscripción del cultivar en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales.

Art. 19º: Previo dictamen del Comité Técnico Calificador de Cultivares, a propuesta de la Dirección de Semillas, el Ministro de Agricultura y Ganadería dispondrá la inscripción de los cultivares declarados de uso público de conformidad con lo que establece el Artículo 42. Asimismo podrán inscribirse de oficio los cultivares que cumplan con los requisitos de los Artículos 11 y 12, que con posterioridad a la sanción de la presente ley resulte de interés público su comercialización.

Art. 20º: No podrán ser inscriptos cultivares de la misma especie con igual nombre o con similitud que induzca a confusión o únicamente con cifras. La reglamentación determinará otras condiciones para la denominación.

Art. 21º: La permanencia de un cultivar en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales tendrá una duración indefinida. El Ministro de Agricultura y Ganadería, a propuesta de la Dirección de Semillas, podrá disponer la exclusión de dicho cultivar, fundada

en el dictamen del Comité Técnico Calificador de Cultivares respectivo, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

CAPITULO IV REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES PROTEGIDOS

Art. 22º: Habilítase en la Dirección de Semillas el Registro Nacional de Cultivares Protegidos, con el objeto de salvaguardar el derecho del obtentor.

Art. 23º: El derecho del obtentor consiste en someter a la autorización previa del obtentor, salvo en el caso previsto en el Artículo 37, la producción y comercialización de la simiente de la variedad protegida. La utilización concedida por el obtentor deberá ser comunicada por el mismo a la Dirección de Semillas.

Art. 24º: Quedan protegidas por la presente ley las variedades y líneas de las especies siguientes: Algodón (*Gossypium spp.*), Arroz (*Oryza sativa L.*), Canola (*Brassica napus*), Girasol (*Helianthus annuus L.*), Maíz (*Zea mays L.*), Soja (*Glycine max (L.) MERRILL*), Sorgo (*Sorghum spp*) y Trigo (*Triticum spp.*). Las especies no mencionadas en este Artículo podrán ser incluidas en el Registro mediante resolución del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a propuesta de la Dirección de Semillas, previo informe del Comité Técnico Calificador de Cultivares, y en la medida que lo requieran las necesidades de la agricultura nacional.

Art. 25º: Podrán ser inscriptos en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos los cultivares que reúnan los requisitos establecidos en el Artículo 12, cumpliendo además el requisito de:

Novedad: una variedad no será considerada nueva a los fines de esta ley, cuando con anterioridad a la presentación de la solicitud de inscripción haya sido vendida o entregada a terceros por el obtentor o con su consentimiento en el Territorio Nacional, o en el Territorio de otro Estado haya sido vendida o entregada a terceros por el obtentor o con su consentimiento, por más de seis años previos a la presentación de la solicitud de inscripción en el caso de la vides, árboles forestales, árboles frutales y árboles ornamentales, o más de cuatro años en el caso de otras especies.

No se opone al derecho del obtentor a la protección aquellas entregadas a terceros con fines de ensayo de la variedad.

Art. 26º: Para la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos el cultivar deberá ser designado con una denominación única que permita distinguirlo de cualquier otro. No podrá componerse únicamente de cifras, ni prestarse a error o

confusión sobre las características del cultivar o la identidad del obtentor. La reglamentación determinará otras condiciones para la denominación.

La denominación aprobada de la variedad será registrada en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos, conjuntamente con el otorgamiento del título del obtentor respectivo.

Art. 27º: Quien ponga en venta, comercialice o entregue a cualquier título simiente de una variedad protegida, está obligado a usar la denominación de dicha variedad aún después del vencimiento del título de obtentor.

Art. 28º: La denominación de una variedad protegida no podrá ser objeto de una marca de fábrica o de comercio. Lo establecido no impide que a la denominación de una variedad el obtentor añada a los efectos de su comercialización una marca de fábrica o de comercio.
Los nombres de las variedades que pasen a ser de uso público tendrán ese mismo carácter, aún en los casos en que estuviesen registrados como marcas.

Art. 29º: La solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser patrocinada por un Ingeniero Agrónomo o Forestal con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos o Forestales. Detallará los requisitos mencionados en los Artículos 12 y 25 e indicará los progenitores del nuevo cultivar. La reglamentación determinará los demás requisitos de la solicitud.

Art. 30º: Los Comités Técnicos a que se refiere el Artículo 16, calificarán los cultivares cuya inscripción se solicita verificando y/o constatando el cumplimiento de los requisitos de los Artículos 12 y 25.

Si la calificación resulta favorable el Ministerio de Agricultura y Ganadería a propuesta de la Dirección de Semillas, otorgará el título de obtentor, cuya vigencia será de quince a veinte años, según especie o grupo de especies y de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. En el título figurarán las fechas de expedición y de caducidad.

La Dirección de Semillas podrá, si lo considera pertinente, cultivar la variedad o efectuar otros ensayos necesarios, o tener en cuenta los resultados de los ensayos en cultivo o de otros ensayos ya efectuados a los efectos de corroborar el cumplimiento de los Artículos 12 y 25. Asimismo podrá exigir del obtentor toda información, documento o material necesarios,

debiendo estar estos a disposición del organismo de aplicación mientras tenga vigencia el título de obtentor.

- Art. 31º:** El obtentor deberá entregar a la Dirección de Semillas una muestra de semilla del cultivar a proteger. El obtentor es responsable del mantenimiento de muestras vivas y la Dirección de Semillas requerirá la entrega del material cuando lo considere necesario.
Asimismo, esta Dirección podrá solicitar al obtentor la entrega de muestras para su conservación en un banco nacional de germoplasma.
- Art. 32º:** El título de obtentor de una variedad o línea podrá ser otorgado en forma compartida a más de una persona natural y/o jurídica. Es comercializable, transferible y transmisible, y el sucesor podrá usar, gozar y disponer del mismo por el plazo que falte a su titular en igual forma y condiciones que éste.
- Art. 33º:** La presentación de la solicitud de inscripción de una variedad en cualquier país con el que la República del Paraguay posee un acuerdo bilateral o multilateral en la materia, otorgará al solicitante prioridad durante un plazo de doce meses para inscribirlo en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos.
Este plazo se calculará a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud. No estará comprendido en dicho plazo el día de la presentación.
La reglamentación determinará los requerimientos a que deberá ajustarse el ejercicio del presente derecho.
- Art. 34º:** La protección sobre un cultivar no impide que otras personas lo utilicen con fines experimentales o para la creación de un nuevo cultivar, que podrá inscribirse a nombre de su creador sin el consentimiento del obtentor del cultivar original que utilizó para obtenerlo, y siempre que el cultivar original no se utilice en forma permanente para producir al nuevo.
- Art. 35º:** No lesiona el derecho del obtentor el agricultor que siembra y reserva semilla del cultivar protegido para su propio uso, o usa o vende como materia prima o alimento el producto obtenido de dicho cultivar.
- Art. 36º:** El Ministerio de agricultura y Ganadería, a propuesta de la Dirección de Semillas y previo parecer del Consejo Nacional de Semillas, declarará de “uso público restringido” el cultivar protegido, cuando se determine que esa resolución es necesaria para asegurar un suministro adecuado de semillas, que el obtentor no está abasteciendo satisfactoriamente las necesidades públicas. La propuesta contendrá el término de la duración de la declaración de uso público restringido. En caso necesario se

dispondrá la extensión de ese término mediante una nueva resolución, conforme al procedimiento indicado en este Artículo.

Art. 37º: durante el periodo en que rige la declaración de uso público restringido, la Dirección de Semillas podrá otorgar la producción de semilla del cultivar correspondiente a las personas naturales o jurídicas inscriptas en el Registro Nacional de Productores de Semillas a que se refiere el Artículo 44. En tal caso el obtentor de dicho cultivar percibirá una compensación por parte del productor semillerista, pudiendo la Dirección de Semillas participar en carácter de mediadora a tales efectos.

Art. 38º: El derecho del obtentor se extinguirá por las causas siguientes:

- a) Terminación del período legal de protección;
- b) Renuncia del obtentor a sus derechos;
- c) Fraude a terceros, en cuyo caso se transferirá el derecho a su legítimo obtentor, si pudiese ser determinado;
- d) No proporcionar el obtentor, a pedido de la Dirección de Semillas, una muestra de semillas del cultivar protegido, con iguales características a las originales;
- e) Falta de pago de la tasa del Registro Nacional de Cultivares Protegidos; y,
- f) **Cualquier otra causa de extinción legal que, a propuesta de la Dirección de Semillas, previo informe del Comité Técnico Calificador de Cultivares, se considere oportuno.**

Art. 39º: Será declarado nulo el derecho del obtentor si se comprueba que al momento de la concesión de su derecho:

- a) Las condiciones establecidas en los Artículos 12 inciso a y 25 de esta ley no estaban efectivamente cumplidas; y,
- b) Las condiciones establecidas en el Artículo 12 inciso b y c, no estaban efectivamente cumplidas, si la concesión del derecho del obtentor se hubiera fundado únicamente en las informaciones y documentos proporcionados por el interesado.

No podrá anularse el derecho del obtentor por causas distintas a las normadas en el presente Artículo.

Art. 40º: Podrán inscribirse en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos, los cultivares de origen extranjero con título de obtentor vigente en el país de origen. A tales efectos los

obtentores extranjeros gozarán de iguales derechos que los nacionales en lo que hace al reconocimiento y protección del derecho del obtentor, previo cumplimiento de lo requisitos y normas contempladas en el presente Capítulo.

Art. 41º: La solicitud de inscripción de cultivares de otros países deberá ser presentado por el representante legal del interesado, con domicilio permanente en el país, y patrocinada por un Ingeniero Agrónomo o Forestal, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos y Forestales.

Art. 42º: Los cultivares que a la fecha de la sanción de la presente ley se encuentren cultivados comercialmente durante un período máximo de tres o más años, son declarados de uso público y no podrán ser objeto de protección por el Registro Nacional de Cultivares Protegidos, siendo por lo tanto de libre utilización. El período de cultivo para la declaración mencionada precedentemente, podrá ser determinado tomando como referencia informaciones estadísticas oficiales o de otras fuentes, que ayuden a demostrar el tiempo de uso comercial del cultivar en cuestión.

Asimismo, la extinción o nulidad del derecho del obtentor por las causales previstas en los Artículos 38 y 39 producirá la entrada en el dominio público de la variedad protegida con las consecuencias indicadas anteriormente.

CAPITULO V PRODUCCIÓN DE SEMILLAS

Art. 43º: Para los efectos de esta ley la producción de semillas incluye, las actividades inherentes a la producción, la selección, el tratamiento, el envasado, y en general, todo proceso tendiente a poner la semilla en condiciones de ser utilizadas.

Registros Nacionales de Productores de Semillas

Art. 44º: La Dirección de Semillas habilitará el Registro Nacional de Productores de Semilla, en el que se inscribirán con carácter obligatorio los productores, de conformidad a los requisitos que se establecen en la reglamentación. La inscripción en dicho Registro deberá contar con el patrocinio de un Ingeniero Agrónomo o Forestal, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos o Forestales.

Art. 45°: Los productores de semillas deberán contar con un responsable técnico permanente, quien deberá ser Ingeniero Agrónomo o Forestal, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos o Forestales. El referido profesional será el encargado del cumplimiento de las normas técnicas que se establezcan para la producción de semillas certificadas y/o fiscalizadas.

Sistema de producción de semilla certificada y fiscalizada

Art. 46°: Establécense la certificación y la fiscalización como sistemas de producción de semillas.

Art. 47°: El sistema de producción de semilla certificada, comprende el proceso reglamentado y programado del control generacional de la producción y procesamiento de semillas por el organismo certificador, que aplicará las normas nacionales y/o organizaciones internacionales a las que el país adhiera.

Art. 48°: El sistema de producción de semilla fiscalizada es aquella en la que no existe un proceso reglamentado y programado de control generacional de la producción. Las semillas obtenidas bajo este sistema deberán responder a las normas técnicas establecidas por la Dirección de Semillas.

Art. 49°: Sólo podrán ser sometidas al sistema de producción de semillas certificadas y fiscalizadas, las variedades que estén inscriptas en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales.

Art. 50°: Establécense en el sistema de certificación de semilla las categorías siguientes:

- a) Semilla madre, pre-básica, o del fitomejorador;
- b) Semilla fundación o básica;
- c) Semilla registrada o certificada primera generación;
- d) Semilla certificada o certificada segunda generación;
- e) Semilla híbrida.

Art. 51°: La semilla fiscalizada es la producida bajo el sistema de producción de semilla de conformidad con el Artículo 48. La reglamentación determinará las condiciones en que será producida y comercializada.

Art. 52°: Los productores deberán comunicar a la Dirección de Semillas con la debida antelación, el plan general por especie y variedad

para la producción de semilla certificada y/o fiscalizada, con los datos que los reglamentos técnicos determinen expresamente.

Art. 53º: Corresponde a la Dirección de Semillas realizar el control de las semillas obtenidas bajo los sistemas de producción de semilla certificada y/o fiscalizada y efectuar la homologación a través de la provisión de la etiqueta correspondiente. Al respecto, se aplicarán las normas técnicas para la producción de semilla certificada y/o fiscalizada para cada especie, con el objeto de asegurar la suficiente disponibilidad de semilla de buena calidad.

Art. 54º: En caso de emergencia, a pedido de la Dirección de Semillas y con el parecer del Consejo Nacional de Semillas, por resolución del Ministerio de Agricultura y Ganadería, podrán establecerse normas técnicas transitorias para la producción y/o comercialización de semilla obtenida bajo los sistemas de certificación y/o fiscalización. En similar caso y por igual procedimiento se podrá autorizar la comercialización de semilla común de las variedades legalmente habilitadas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto.

Art. 55º: El Ministerio de Agricultura y Ganadería, a propuesta de la Dirección de Semillas y con el parecer del Consejo Nacional de Semillas, podrá autorizar a personas naturales y/o jurídicas con idoneidad técnica comprobada, a realizar una o más labores del control de la producción de semillas en los sistemas de certificación y/o fiscalización, bajo supervisión de la Dirección de Semillas y en la forma que establece la reglamentación. La autorización concedida podrá ser revocada por el Ministerio mencionado, en la forma y condiciones que establece la reglamentación.

CAPITULO VI COMERCIO DE SEMILLAS

Registro Nacional de Comerciantes de Semillas

Art. 56º: Habilítase en la Dirección de Semillas el Registro Nacional de Comerciantes de Semillas en el que se deberán inscribir, con carácter obligatorio, las personas naturales o jurídicas que se dediquen al comercio de semillas, a fin de la fiscalización oficial de la mencionada actividad. La reglamentación establecerá los requisitos para la inscripción.

Art. 57º: La inscripción tendrá validez durante el plazo que se establezca en la reglamentación, debiendo renovarse a su vencimiento.

Identificación y envase de semillas

Art. 58º: La semilla expuesta a la venta al público o entrega a terceros a cualquier título deberá provenir de un sistema de producción de semillas certificada y/o fiscalizada y estar debidamente envasada, identificada y etiquetada. El envase y/o la etiqueta deberán incluir obligatoriamente como mínimo las informaciones siguientes:

- Productor, domicilio y número de registro.
- Especie
- Variedad
- Lote N°
- Tratamiento
- Germinación (%)
- Pureza física (%)
- Peso neto (%)
- Cosecha (año)

La reglamentación podrá determinar otros requisitos relacionados al envasado y etiquetado.

Art. 59º: La semilla que cumpla con los requisitos del Artículo anterior será homologada por la Dirección de Semillas quedando así autorizada para su comercialización.

Art. 60º: El que transfiere a cualquier título semilla para su siembra o propagación es responsable del correcto rotulado y de la veracidad de la información contenida en la etiqueta, envase o rótulo, con los alcances que determina la reglamentación.

El acto de adherir o fijar una etiqueta en un envase de semilla tendrá carácter de declaración jurada respecto de quien lo realiza.

Art. 61º: Las personas que se dediquen al comercio de semillas estarán obligadas a habilitar un libro donde asentarán el movimiento y existencia de semillas, cuyas exigencias determinará la reglamentación. Este libro deberá estar al día y será presentado a los técnicos de la Dirección de Semillas, debidamente acreditados, cada vez que éstos lo soliciten.

Importación de Semillas

Art. 62º: El Ministerio de Agricultura y Ganadería, autorizará la importación de semillas teniendo en cuenta la defensa y promoción de la

industria semillera y la producción agrícola nacional, previo parecer del Consejo Nacional de Semillas, de conformidad con la presente ley y su reglamento y previo cumplimiento de las normas sobre protección fitosanitaria.

- Art. 63º:** Podrán importar semillas, además de los comerciantes inscriptos en el Registro Nacional de Comerciantes de Semillas, los agricultores en forma individual o asociados. La cantidad a ser importada por los agricultores no podrá ser mayor a la necesaria para cubrir la superficie de siembra programada por el importador casual. El reglamento determinará los requisitos que deberán cumplir estas personas para efectuar la importación.
- Art. 64º:** Toda persona natural o jurídica que desee exportar semilla al Paraguay, deberá tener un representante legal permanente en el país, que oficiará de importador, el que deberá estar inscripto en el Registro Nacional de Comerciantes de Semillas habilitado en la Dirección de Semillas. Dicho representante es responsable del cumplimiento de lo establecido en el Artículo 68.
- Art. 65º:** La importación de semillas cuyo objetivo sea su multiplicación y exportación ulterior, no tendrá limitación alguna, salvo las disposiciones pertinentes de sanidad vegetal. Una vez introducidas al país estas semillas quedarán sujetas a las disposiciones que específicamente se determinen en la reglamentación para este caso.
- Art. 66º:** La importación de semillas con fines de investigación por instituciones oficiales o privadas será autorizada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, exigiéndose para el ingreso de dicha semilla al país el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias. La cantidad a importar no deberá ser mayor que la necesaria para realizar las pruebas convencionales de investigación y experimentación agrícola.
- Art. 67º:** Las semillas a ser importadas con fines comerciales deberán corresponder como mínimo a la categoría híbrida, certificada o su equivalente, salvo que no exista programa de certificación para esa especie en el país de origen. La importación de semillas que no sean las obtenidas mediante un programa de certificación, podrá ser autorizada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, previa intervención del Consejo Nacional de Semillas, y de acuerdo a la importancia que pueda tener para la agricultura nacional.
- Art. 68º:** Una vez ingresada la semilla al país y antes de su distribución o venta, el importador estará obligado a identificar la semilla que introduzca adhiriendo al envase la etiqueta proveída por la Dirección de Semillas, quedando de esta forma habilitada para la comercialización.

El importador es responsable de la veracidad de la información contenida en la etiqueta de origen de la semilla importada o de cualquier etiqueta que esta ley esté obligado a colocar.

Exportación de semillas.

- Art. 69º:** Podrán exportar semillas las personas naturales o jurídicas inscriptas en el Registro Nacional de Productores y/o de Comerciantes de Semillas. El reglamento determinará los requisitos que deberán cumplir estas personas para obtener la autorización de exportación.
- Art. 70º:** El Ministerio de Agricultura y Ganadería, autorizará la exportación de semillas de conformidad con las disposiciones de la presente ley y su reglamento, y los convenios internacionales a los cuales el país se haya adherido.
- Art. 71º:** El Ministerio de Agricultura y Ganadería no dará curso favorable a la solicitud de exportación de semilla de especies o variedades cuya disponibilidad sea insuficiente para cubrir las necesidades del país, de acuerdo a lo determinado por la Dirección de Semillas, previo parecer del Consejo Nacional de Semillas.
- Art. 72º:** La exportación de semillas de especies declaradas de importancia estratégica para el país por su alta competitividad en el mercado internacional sólo será autorizada por Decreto del Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- Art. 73º:** El Ministerio de Agricultura y Ganadería, autorizará la exportación de semilla para fines de investigación. Con respecto a las especies consideradas de importancia estratégica para el país se aplicará lo dispuesto en el Artículo 72.

CAPITULO VII ANALISIS DE SEMILLAS

Registro Nacional de Laboratorios de Semillas

- Art. 74º:** Habilítase en la Dirección de Semillas el Registro Nacional de Laboratorios de Semillas, en el que se deberán inscribir con carácter obligatorio las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la realización de análisis de semillas con fines comerciales.
La inscripción deberá ser patrocinada por un Ingeniero Agrónomo o Forestal, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos y Forestales.
La reglamentación establecerá otros requisitos a cumplir para la inscripción.

Art. 75º: Los Laboratorios de Análisis de Semillas deberán contar con un responsable técnico permanente, quien deberá ser Ingeniero Agrónomo, Ingeniero Forestal o Biólogo, con título nacional o revalidado, inscripto en el registro nacional de profesionales de su respectiva especialidad. El mencionado profesional será el encargado del cumplimiento de las exigencias técnicas que se establecen en lo relativo al tema análisis de semillas.

Art. 76º: Los análisis oficiales de semillas podrán ser efectuados por el Laboratorio de la Dirección de Semillas, o por otros laboratorios oficializados inscriptos en el Registro Nacional de Laboratorios de Semillas, supervisados y autorizados por dicha Dirección para el efecto. Los procedimientos de análisis efectuados en dichos laboratorios se ajustarán a reglas internacionales.

CAPITULO VIII INSPECCION Y CONTROL

Art. 77º: A los fines del cumplimiento de la presente ley, los funcionarios técnicos de Dirección de Semillas, debidamente acreditados, estarán facultados para:

- a) Inspeccionar los campos de producción de semillas de conformidad a lo que establecen las normas técnicas de producción de semillas certificada y/o fiscalizada;
- b) Inspeccionar y /o extraer muestras de semillas en establecimientos o lugares donde se encuentren semillas almacenadas, en transporte, ofrecidas o expuestas a la venta, para efectuar los análisis o pruebas con el fin de determinar si cumplen con los requisitos legales y normas técnicas; y,
- c) Inspeccionar documentos relacionados con la producción y comercio de semillas.

En oportunidad de realizarse el procedimiento de inspección los funcionarios deberán identificarse debidamente y después de practicar la fiscalización procederán a labrar el acta correspondiente en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

Art. 78º: A los efectos del cumplimiento de lo establecido en el Artículo anterior, los técnicos de la Dirección de Semillas, debidamente acreditados, tendrán libre acceso a los predios agrícolas, plantas procesadoras y demás lugares donde se produzcan, almacenen o vendan semillas, pudiendo exigir la documentación que ayude al esclarecimiento de la comisión de una infracción prevista en la

presente ley y solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso necesario.

- Art. 79º:** si la inspección se comprobare que la semilla no responde a las disposiciones de la presente ley y su reglamento, el Ministerio de Agricultura y Ganadería dispondrá la suspensión de la venta y ordenará las medidas que deben tomarse, en la forma y plazo que se indiquen, a fin de que la semilla reúna los requisitos legales establecidos, caso contrario, el Ministerio de Agricultura y Ganadería dispondrá el destino de dicha semilla de acuerdo a lo previsto en el Artículo 93.
- Art. 80º:** Cuando la Dirección de Semillas lo considere procedente se efectuarán ensayos de pre control y pos control del sistema de certificación y/o fiscalización, a fin de comprobar el buen funcionamiento de la producción de semillas en dichos sistemas. Los reglamentos técnicos determinarán el procedimiento a seguir en la ejecución de dichos ensayos.

CAPITULO VII ANALISIS DE SEMILLAS

Registro Nacional de Laboratorios de Semillas

- Art. 74º:** Habilitase en la Dirección de Semillas el Registro Nacional de Laboratorios de Semillas, en el que se deberán inscribir con carácter obligatorio las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la realización de análisis de semillas con fines comerciales.
La inscripción deberá ser patrocinada por un Ingeniero Agrónomo o Forestal, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos y Forestales.
La reglamentación establecerá otros requisitos a cumplir para la inscripción.
- Art. 75º:** Los Laboratorios de Análisis de Semillas deberán contar con un responsable técnico permanente, quien deberá ser Ingeniero Agrónomo, Ingeniero Forestal o Biólogo, con título nacional o revalidado, inscripto en el registro nacional de profesionales de su respectiva especialidad. El mencionado profesional será el encargado del cumplimiento de las exigencias técnicas que se establecen en lo relativo al tema análisis de semillas.
- Art. 76º:** Los análisis oficiales de semillas podrán ser efectuados por el Laboratorio de la Dirección de Semillas, o por otros laboratorios oficializados inscriptos en el Registro Nacional de Laboratorios de Semillas, supervisados y autorizados por dicha Dirección para el efecto. Los procedimientos de análisis efectuados en dichos laboratorios se ajustarán a reglas internacionales.

CAPITULO IX TASAS Y FOMENTO A LA PRODUCCION

Art. 81º: Créase un fondo especial denominado “Fondo Nacional de Semillas”, y una cuenta en el Banco Central del Paraguay asignada al Ministerio de Agricultura y Ganadería en la que serán depositados los recursos creados por esta ley.

Art. 82º: Facúltase a la Dirección de Semillas a percibir tasas y adicionales por los conceptos siguientes:

- a) Servicios de inspección de la producción de semilla certificada y/o fiscalizada y provisión de etiquetas o rótulos;
- b) Provisión de etiquetas o rótulos para la semilla importada;
- c) Inscripción a los correspondientes Registros habilitados por esta ley.
- d) Servicios de muestreo, análisis, procesamiento y almacenamiento de semillas;
- e) Servicios de ensayos;
- f) Importe de multas, e indemnizaciones; y,
- g) Cualquier otro servicio que presta la Dirección de Semillas.

Art. 83º: Los recursos del Fondo Nacional de Semillas creados por ésta ley estarán constituidos por:

- a) Sumas asignadas en el Presupuesto General de la Nación;
- b) Sumas provenientes del cobro de las tasas y adicionales establecidos en el Artículo anterior.
- c) Las recaudaciones provenientes de las sanciones por infracciones a las normas legales previstas en la presente ley y sus reglamentación; y,
- d) Donaciones y legados.

Art. 84º: El Fondo de Semillas será administrado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería a través de la Dirección de Semillas conforme a las previsiones del Presupuesto General de la Nación, el que de destinará a atender:

- a) Gastos e inversiones necesarias para la ejecución de los servicios que presta la Dirección de Semillas;

- b) Gastos de capacitación de funcionarios técnicos de la Dirección de Semillas, incluyendo cursos de pos grado, asistencia a reuniones, seminarios y congresos;
- c) Gastos derivados del cumplimiento del Artículo 5;
- d) Pago de los premios de estímulo a que se refiere el Artículo 87;
- e) Gastos de capacitación y asistencia técnica a productores de semillas;
- f) Gastos corrientes incurridos por la Dirección de Semillas; y,
- g) Pago en concepto de remuneración a técnicos y por prestación de servicios a la Dirección de Semillas; y,
- h) Cualquier otro destino que sea necesario para la ejecución de los programas anuales que realice la Dirección de Semillas u otras instituciones debidamente autorizadas en cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Art. 85°: Se estimulará a través de las instituciones pertinentes, mediante créditos de fomento, a personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades de investigación y obtención de variedades, y producción de semillas y a agricultores que utilicen semilla certificada y/o fiscalizada.

Art. 86°: Quedarán exoneradas del pago de impuesto a la renta, las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la investigación y obtención varietal y/o producción de semillas, de conformidad a la presente ley. Para el fin mencionado, el afectado solicitará al Ministerio de Agricultura y Ganadería la documentación que avale su condición de beneficiario del presente artículo.

Art. 87°: El Ministerio de Agricultura y Ganadería, a propuesta de la Dirección de Semillas, previa intervención del consejo Nacional de Semillas, queda facultado para otorgar premios de estímulo a fitomejoradores que a través de sus trabajos, en organismos oficiales o privados, contribuyan con nuevas variedades, en beneficio de la economía nacional. De igual manera, podrán ser beneficiados los productores de semillas que se destacan por su labor en el área de la industria semillera nacional. La reglamentación determinará las condiciones de otorgamiento de los premios.

CAPITULO X INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 88º: Será sancionado;

- a) Quien produjere semilla con fines de comercialización que no se encuadre en los sistemas de producción previstos en la presente ley;
- b) Las personas naturales o jurídicas que produzcan semillas con fines de comercialización sin estar inscriptas en el Registro Nacional de Productores de Semillas.
- c) Las personas naturales o jurídicas que vendan u ofrezcan en venta semilla sin estar inscriptas en el Registro Nacional de Comerciantes de Semillas;
- d) Las personas naturales o jurídicas que realicen análisis o emitan certificado de análisis con fines comerciales sin estar inscriptas en el Registro Nacional de Laboratorios de Semillas o quienes alteren o falsifiquen certificados de análisis o las informaciones contenidas en el mismo;
- e) El que expusiere a la venta o entregare a terceros a cualquier título, semillas no etiquetadas de acuerdo a lo previsto en el Artículo 58;
- f) El que expusiere a la venta o entregare a terceros a cualquier título, semilla que no responda en forma parcial o total a la información contenida en el envase, en la etiqueta o rótulo;
- g) Quien impida u obstaculice en cualquier forma las tareas de control en la aplicación de la presente ley;
- h) Quien desnaturalice semillas obtenidas bajo los sistemas de certificación y/o fiscalización u otros de origen nacional o importada;
- i) Quien proporcione información o realice propaganda mediante anuncios, circulares o cualquier otro medio de difusión, de semillas que no cumplan con los requisitos legales o que induzca a confusión o error sobre el cultivar, origen, naturaleza y calidad de las semillas, o no proporcione o falsee información que por esta ley está obligado a proporcionar;
- j) Quien produzca y/o comercialice semillas de cultivares no inscriptos en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales,

correspondientes a las especies incluidas por la presente ley y las que se vayan incluyendo en dicho Registro, de acuerdo a lo previsto en el último párrafo del Artículo 13;

- k) Quien produzca con fines comerciales o comercialice semillas de cultivares protegidos sin el consentimiento del obtentor;
- l) Quien importe y/o comercialice semillas que no se encuadren en las disposiciones de la presente ley; y,
- ll) Quien no cumpliera con cualquier otra disposición de la presente ley.

Art. 89º: El Ministerio de Agricultura y Ganadería aplicará a los infractores de las disposiciones de la presente ley las sanciones siguientes:

- a) Apercibimiento, si se tratase de un error u omisión simple;
- b) Multa;
- c) Comiso; y,
- d) Clausura parcial o total, temporal o permanente de los locales.

Las sanciones enumeradas anteriormente podrán ser aplicadas separadas o en forma conjunta, teniendo en cuenta lo prescripto en el Artículo 92.

Art. 90º: Sin perjuicio de las sanciones mencionadas en el Artículo anterior, se dispondrán con carácter accesorio el retiro del Registro de Productor o Comerciante de Semillas, u otros Registros concedidos por la Dirección de Semillas, en forma temporaria o definitiva.

En caso de reincidencia se aplicará al infractor hasta el triple de la multa impuesta anteriormente y/o disponerse la cancelación definitiva de su inscripción en el Registro pertinente.

Art. 91º: El agricultor que adquiere semilla que no responda a la información contenida en el envase o en la etiqueta o rótulo, tendrá derecho a reclamar del vendedor la devolución de la suma pagada por la semilla y por los gastos de la siembra o plantación y el manejo del cultivo hasta el momento en que se visualice la primera evidencia de la falsedad de la información contenida en el envase o rótulo, sin perjuicio de otras acciones legales que por resarcimiento de daños pudiesen corresponder al adquirente afectado.

En caso de que la causa del reclamo no sea imputable al vendedor, éste último podrá reclamar al productor o importador por iguales motivos y con los mismos alcances establecidos anteriormente en este Artículo.

Art. 92º: Las multas serán equivalentes al monto de cincuenta(50) a diez mil (10.00) jornales mínimos vigentes, cuya graduación se estimará de acuerdo a la gravedad de la infracción, el perjuicio ocasionado a un tercero y los antecedentes del responsable.

Art. 93º: el comiso de los productos en infracción será practicado por la Dirección de Semillas de acuerdo al procedimiento que establezca el reglamento. El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá autorizar al propietario del producto decomisado la venta del mismo para consumo u ordenar su destrucción, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

Art. 94º: Las infracciones prescriben a los seis años de su comisión.

Art. 95º: Contra la resolución del Ministerio de Agricultura y Ganadería que impone la sanción, el afectado podrá interponer recurso de reconsideración ante ese Ministerio dentro del plazo perentorio de diez días hábiles, computado a partir del día siguiente de la fecha en que se notificó la resolución que se recurre. El Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá pronunciarse dentro del plazo de diez días hábiles. En caso que dicho órgano ordene pruebas o medidas para mejor proveer, dicho plazo se contará desde que se hubieren cumplido estas.
Si no se dictare resolución en el término señalado, se entenderá que hay denegación tácita del recurso

Art. 96º: Contra la resolución denegatoria del recurso, el afectado podrá interponer dentro del plazo perentorio de diez días hábiles, el recurso contencioso administrativo.
Dicho plazo se contará desde el día siguiente de la notificación de esa resolución o desde el vencimiento del plazo para dictarla.

Art. 97º: La instancia efectuada ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería es sumaria y los términos previstos son perentorios.

CAPITULO XI DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 98º: Se deroga el Decreto 24.251 del 7 de febrero de 1972.

Art. 99º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintinueve de marzo del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la ley, el cinco de julio del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Atilio Martínez Casado

Evelio Fernández Arévalos

Presidente

Presidente

**Honorable Cámara de Diputados
Cámara de Senadores**

Honorable

José Luis Cuevas

Artemio Castillo

Secretario Parlamentario

Secretario Parlamentario

Asunción, 11 de agosto de 1994.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Juan Carlos Wasmosy

Arsenio Vasconsellos

Ministro de Agricultura y Ganadería.

ANEXO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. INFORMACIÓN GENERAL

El objetivo de una legislación nacional básica de semillas, elaborada de acuerdo con la realidad social, jurídica y cultural del país, es salvaguardar los intereses de los fitomejoradores, de los productores, de los comerciantes y de los agricultores relacionados con semillas, creando un sistema de equilibrio armónico entre todos ellos. Una legislación adecuada crea un marco propicio de trabajo y proporciona confianza a los fitomejoradores y empresas para realizar las inversiones en el campo de la investigación agrícola, con miras a obtener mejores variedades, cuyas semillas una vez multiplicadas por los semilleros, puedan ser ofrecidas a los agricultores bajo la garantía del cumplimiento de todos los requisitos desde una semilla de alta calidad, en condiciones de producir resultados agronómicos que ayuden al aumento de la producción y productividad agrícola nacional.

Las leyes nacionales sobre semillas, normalmente contienen los principios de política general en esa materia, y estructuran el sector institucional en los aspectos fundamentales, a la vez que dan la oportunidad de crear organismos apropiados. Esas leyes comprenden también normas sobre registros, producción, comercio, inspección y control de semillas, aranceles, infracciones y sanciones y delegan al Ministerio competente las facultades necesarias para dictar la reglamentación detallada.

Con respecto a nuestro país, la legislación vigente sobre semillas contiene, en términos generales, tales disposiciones. Pero en la actualidad esa normativa resulta insuficiente para cubrir la necesidad que demanda un desarrollo agrícola sostenido, en salvaguarda de la conservación de los recursos naturales que dispone el país, el progreso de la biotecnología y de una mayor integración a nivel regional e interregional. Mencionándose en este último aspecto la firma en noviembre de 1991 del Acuerdo de Alcance Parcial para la Liberación y Expansión del Comercio Intraregional de Semillas en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y la firma del Tratado de Asunción que consagra la formación del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Cabe señalar que existe en el país una capacidad analítica que permite la formulación de políticas y estrategias en beneficio de la población rural, lo que presupone la necesidad de efectuar un estudio cuidadoso de las normas e instituciones que pueden permitir llevar a la práctica dichas medidas en forma armónica y eficiente, de tal forma a que se constituyan en elementos eficaces en el logro del desarrollo agrícola nacional. Es de interés del Ministerio de Agricultura y Ganadería, promulgar una legislación que ayude en el aumento de la producción de semillas de calidad de las variedades mejoradas, para asegurar la disponibilidad de un insumo estratégico, que sea un instrumento de garantía en el desarrollo de las actividades de los productores, comerciantes y usuarios de semillas en general, y que a la vez, contenga disposiciones sobre

protección de cultivos , en coherencia con los acuerdos regionales e internacionales sobre la materia, a los efectos de fomentar las inversiones de las empresas nacionales y extranjeras en el área de la investigación y producción agrícola.

2. CONTEXTO LEGISLATIVO NACIONAL E INTERNACIONAL

2.1 Disposiciones nacionales de carácter general

La Constitución de la República del Paraguay, sancionada el 20 de junio de 1992, establece en su preámbulo los principios de la democracia republicana representativa, participativa y pluralista. El país se constituye en Estado Social de Derecho, Unitario, Indivisible y Descentralizado. Adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana. El gobierno es ejercido por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de separación, equilibrio, coordinación y recíproco control. Ninguno de estos poderes puede atribuirse, ni otorgar a otro ni a persona alguna individual o colectiva, facultades extraordinarias o las suma del Poder Público.

En la Parte I, Capítulo IX, sobre derechos económicos y de la reforma agraria, la Constitución trata entre otras cosas, de la libertad de concurrencia; mediante la cual, toda persona tiene derecho a dedicarse a la actividad económica lícita de su preferencia, dentro de un régimen de igualdad de oportunidades, de la libre circulación de productos; los bienes de origen nacional y de los de producción extranjera introducidos legalmente, circularán libremente dentro del territorio nacional, de la propiedad privada; se garantiza la propiedad privada atendiendo a su función económica y social a fin de hacerla accesible para todos, de los derechos de autor y propiedad intelectual; todo autor inventor, productor o comerciante gozará de la propiedad exclusiva de su obra, marca o nombre comercial. La sección de la reforma agraria del Capítulo nombrado anteriormente establece que, la misma es uno de los factores fundamentales para lograr el bienestar rural. Ella consiste en la incorporación efectiva de la población campesina al desarrollo económico y social de la Nación. Se fomentará la creación de cooperativas y otras organizaciones similares y promoverá la producción, la industrialización y la racionalización del mercado para el desarrollo integral del agro.

En la Parte II, Capítulo II, la Constitución trata de las relaciones internacionales y señala que los tratados internacionales válidamente celebrados, aprobados por la ley del Congreso y cuyos instrumentos de ratificación fueran canjeados o depositados, forma parte del ordenamiento legal interno.

El Código Civil sancionado por Ley Nº 1183 de 1987, que comprende en su texto al Código de Comercio, contiene disposiciones que resultan aplicables en materia de comercio de

semillas, entre ellas las normas generales sobre reconocimiento de indemnizaciones por daños y perjuicios.

2.2 Legislación nacional sobre semillas

El Decreto N° 23.128 del 1° de diciembre de 1971 crea el Servicio Nacional de Semillas (SENASE) como dependencia técnica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a nivel de departamento, dependiente de la Dirección de Investigación y Extensión Agropecuaria y Forestal. El SENASE tiene a su cargo la promoción de la producción y/o control del procesamiento y comercio de semillas en el país. Lo integran las divisiones de control técnico, procesamiento, análisis y promoción. En los considerandos se expresa que es función del Ministerio de Agricultura y Ganadería adoptar las medidas conducentes al fomento de la producción y al control del comercio de semillas destinadas a la siembra. A tales efectos, el Decreto establece que corresponde a ese Ministerio, entre otras funciones, crear una Comisión de Asesoramiento del Programa Nacional de Semillas, reglamentar las funciones pertinentes a la organización del SENASE, establecer el esquema de certificación de semillas ajustado a los criterios técnicos aceptados en dicha materia, programar y ejecutar los trabajos de promoción de la producción y procesamiento de semillas, para producir semillas de calidad y sanidad confiables de los cultivos de interés para la ejecución de los programas prioritarios del sector y establecer normas sobre certificación para cada cultivo, de control de calidad y sanidad de las semillas para su comercialización.

Por Decreto N° 24.251 del 7 de febrero de 1972 se reglamenta los aspectos de producción, certificación, comercialización y control de semillas como instrumento necesario para el desarrollo agrícola del país. El Decreto contiene doce Capítulos. En el primero de ellos dan varias definiciones de términos empleados en el texto entre los cuales el de semillas, considerando tal "Todo grano, tubérculo o bulbo u otra parte cualquiera de una planta que sirva para la reproducción y multiplicación de la misma, distinguiendo las semillas agrícolas (de granos alimenticios, forrajeros, textiles y todo tipo de simientes de plantas agrícolas) de las semillas hortícolas (de plantas hortícolas conocidas como verduras, hortalizas y legumbres). Los capítulos siguientes tratan sucesivamente de la producción, certificación y sus requisitos, etiquetado, comercio, permiso de venta, importación, exportación, fiscalización, análisis, prohibiciones y sanciones.

Las normas sobre protección fitosanitarias están contenidas en la Ley N° 123 de 1991, que establece el control fitosanitario en el ingreso y egreso de plantas y productos vegetales.

2.3 Disposiciones internacionales y regionales sobre semillas

Existen normas de carácter internacional que se relacionan con la materia de semillas respecto a las cuales hay interés de adherirse, aplicándolas a efectos de lograr la armonización de las leyes nacionales con las de otros países, especialmente con los países limítrofes, y facilitar así la integración regional. Entre esas normas figuran las de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OECD), que establecen varias categorías de semillas (Del fitomejorador, fundación, registrada y certificada) y disposiciones sobre certificación de semillas, exportación, etc. Por su parte, la Asociación Internacional de Análisis de Semillas (ISTA) ha dictado una serie de reglas técnicas sobre análisis de semillas que son reconocidas mundialmente. Asimismo, en lo que respecta a derechos de obtención, existe el Convenio Internacional para la Protección de la Obtenciones Vegetales (UPOV), firmado en 1961 y revisado en 1972, 1978, 1989 y 1991. El Paraguay aún no se ha adherido a este Convenio

En el ámbito regional, existe, en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), el Acuerdo Regional para la Liberación y Expansión del Comercio Intraregional de Semillas, suscrito en 1991 por los gobiernos de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Cuba, Chile, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. El acuerdo tiene por objeto liberar el comercio Intraregional de semillas y establecer condiciones para el desarrollo de los sistemas nacionales de semillas en forma armónica a fin poner al alcance del productor agrícola semillas de calidad adecuada, debidamente envasadas y rotuladas como tales, de variedades que posean buen rendimiento, características agronómicas, comerciales y/o industriales apropiadas y adaptadas a la zona de producción y promoverá la armonización de las políticas sectoriales nacionales. El acuerdo entiende por semillas toda estructura vegetal usada con propósito de siembra o propagación de las especies que abarca el universo que detalla en su Anexo I.

2.4 Elaboración del proyecto de Ley de Semillas y Protección de Cultivares.

Sobre la base de un borrador de Anteproyecto de Ley de Semillas, escrito por una subcomisión formada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería en el mes de mayo de 1991, e integrada por representantes del sector público y privado afectados al tema semillas, se preparó bajo la asistencia de consultores especialistas en ley de semillas de la FAO-ROMA y del Instituto Nacional de Semillas (INASE) de Argentina, el presente Proyecto de Ley de Semillas y de Protección de Cultivares. Durante la elaboración de este documento se analizaron los distintos aspectos referidos a la obtención de cultivares; producción, circulación, comercialización y

control de calidad de semillas, intercambiando opiniones entre los miembros de la sub comisión formada para el efecto y consultores mencionados. Igualmente, fueron consultado el Director de la Oficina Jurídica del Ministerio de Agricultura y Ganadería y funcionarios del Ministerio de Integración.

Para la preparación del proyecto se tomó en consideración no solo la legislación general y la específica sobre semillas vigente en el país, sino también la legislación comparada, especialmente la correspondiente a países limítrofes con los que el Paraguay mantiene acuerdos intrarregionales, con el objeto de facilitar el desarrollo de mercados externos para la semilla paraguaya.

El documento consiste en una ley básica que establece principios de política en la materia y responde a la necesidad de contar con un nuevo instrumento legal que estimule la producción y el empleo de semillas de alta calidad como factor indispensable para una agricultura eficiente, capaz de satisfacer la demanda de alimentos y otros productos derivados de los vegetales. Responde asimismo, a la necesidad de armonizar la legislación nacional con la normativa vigente en los países de la región, a fin de facilitar la realización de las actividades acordadas en el marco del MERCOSUR. En su elaboración se ha tenido en cuenta, además de la legislación vigente en el país, la documentación que trata sobre la integración regional en el ámbito de la ALADI, CONASUR y MERCOSUR, la legislación comparada, las normas internacionales y los avances de la tecnología nacional e internacional en materia agrícola y específicamente en semillas.

3. RESUMEN DE LOS CAPITULOS COMPONENTES DEL PROYECTO DE LEY DE SEMILLAS Y PROTECCION DE CULTIVARES.

El Proyecto contiene once capítulo que se comentan brevemente:

CAPITULO I

Disposiciones generales

En forma de declaración programática se establece que la finalidad de la ley es promover una actividad eficiente de obtención de cultivares; producción, circulación, comercialización y control de calidad de semillas; asegurar a los agricultores y usuarios en general la identidad y calidad de la semilla que adquieren y proteger el derecho de los creadores de nuevos cultivares, en armonía con los acuerdos intrarregionales e internacional firmados o a firmarse en materia de semillas. Mediante esta disposición se trata de generar condiciones favorables para adoptar criterios comunes y evitar, en la medida de lo posible, divergencias que en el futuro puedan afectar el flujo intrarregional del comercio, inversiones y tecnología en el sector. El ámbito de aplicación de la ley es amplio, al contener el Proyecto una definición general de semilla, en la que se comprende tanto la semilla propiamente dicha como el material de reproducción que se destine o utilice para siembra, plantación o propagación.

Se dan además, una serie de definiciones que aclaran los términos empleados en el texto.

CAPITULO II

Organización Institucional

La autoridad competente en materia de semillas es el Ministerio de Agricultura y Ganadería, asistido por el Consejo Nacional de Semillas, organismo consultivo integrado por funcionarios públicos y representantes del sector privado, presidido por el Vice Ministro de Agricultura. La institución ejecutora de la Ley es la Dirección de Semillas, dependiente del Gabinete del Vice Ministro de Agricultura, con claras y precisas funciones en materia de semillas. Para la elaboración de este Capítulo se tomó en consideración la Ley N° 81/92 que establece la estructura orgánica y funcional del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y se tuvo en miras efectivizar el ejercicio del poder de control mediante una estructura que asegure una buena fiscalización del comercio de semillas, incluyendo la importación y exportación.

CAPITULO III

Registro Nacional de Cultivares Comerciales

La Dirección de Semillas habilita este Registro con el objeto de organizar el sistema de calificación de variedades para la habilitación con fines de siembra de los cultivares que demuestren ser superiores, de manera a ser utilizados comercialmente. El registro además, cumple una función semejante a la de un catálogo oficial de variedades. Las variedades inscriptas son las consideradas aptas para la producción de semillas certificadas y fiscalizadas. La Dirección de Semillas da intervención a Comités Técnicos Calificadores de Cultivares para cada especie de cultivo, a los efectos de evaluar y calificar los cultivares de conformidad a normas y criterios técnicos para su inclusión en el mencionado registro.

CAPITULO IV

Registro Nacional de Cultivares Protegidos

Las personas naturales o jurídicas que descubran o desarrollen un cultivar o una variedad, tienen derecho a su inscripción en este Registro, habilitado en la Dirección de Semillas, toda vez que cumpla con los requisitos establecidos para el efecto. La inscripción les confiere un derecho de protección sobre ese cultivar y sobre su material de propagación, por espacio de quince a veinte años, pero no se extiende sobre el producto obtenido con la aplicación de la variedad. Es decir, se protege la semilla pero no los frutos obtenidos a partir de su plantación. Se establece el llamado "privilegio del agricultor", conforme al cual éste tiene derecho a producir y utilizar semillas de variedades protegidas, sin consentimiento del obtentor y toda vez que sean destinadas a su propia siembra y no a la venta a terceros. Asimismo, se

dispone el “privilegio del investigador”, mediante el cual un tercero puede usar la variedad protegida para el desarrollo de una nueva variedad. Se trata de evitar situaciones de monopolio que puedan afectar a agricultores y consumidores, a la continuidad del proceso de fitomejoramiento y, en términos generales a la biodiversidad. Estas normas tienden a estimular inversiones a largo plazo en investigaciones de obtenciones vegetales y a apoyar esas inversiones en el sector privado. Se declaran de uso público las variedades cultivadas comercialmente durante un período máximo de tres años a la fecha de sanción de la presente ley, no pudiendo las mismas ser protegidas por este Registro. Se establece la declaración de “uso público restringido” del cultivar protegido, en la forma y casos que se determinen expresamente y la obligación del obtentor de mantener muestras vivas del cultivar protegido (depósito de muestras) a disposición de la Dirección de Semillas, dejando abierta la posibilidad de la creación de un banco nacional de germoplasma.

CAPITULO V

Producción de Semillas

La Dirección de Semillas habilita este Registro Nacional de Productores de Semillas, en el que deberán inscribirse quienes se dedican a la producción de semillas, a fin de controlar las posibilidades técnicas de cada productor, ayudar a planificar mejor la producción y realizar las inspecciones necesarias a los efectos de asegurar la obtención de una buena semilla. Se establece como sistema de producción de semillas la certificación y la fiscalización, aplicándose las normas nacionales y/o internacionales a las que el país se adhiera en materia de certificación de semillas, definiéndose en tal sentido las siguientes categorías de semillas: pre-básica, básica, registrada, certificada e híbridos.

CAPITULO VI

Comercio de Semillas

Para dar mayor responsabilidad, capacitación y dedicación de quien se involucre en la venta de semillas, la Dirección de Semillas habilita el Registro Nacional de Comerciantes de Semillas en el que se deberán inscribirse las personas dedicadas al comercio de semillas. Se establecen normas sobre identificación y envase de semillas y sobre fiscalización del comercio de semillas. La importación y exportación de semillas están bajo el control estatal con el fin de salvaguardar la agricultura nacional.

CAPITULO VII

Análisis de Semillas.

La Dirección de Semillas habilita el Registro Nacional de Laboratorios de Semillas en el que se deberán inscribir con carácter obligatorio las personas

naturales o jurídicas que se dediquen a la realización de análisis de semillas con fines comerciales. Se establecen los requisitos a cumplir y la aplicación de los convenios internacionales de análisis sobre semillas a los que el país se adhiera.

CAPITULO VIII

Inspección y Control de Semillas

El proyecto contiene normas sobre inspección, muestreo y análisis en las fases de producción, procesamiento, almacenamiento y comercialización de semillas, con el fin de garantizar el cumplimiento de las operaciones de acuerdo a las disposiciones de la ley y a las reglas técnicas internacionales a las que el país se adhiera.

CAPITULO IX

Tasas y Fomento a la Producción.

Se crea el Fondo Nacional de Semillas, integrado con las sumas recaudadas del cobro de tasas, inscripciones, multas, donaciones, legados, etc. Por resolución ministerial, a propuesta de la Dirección de Semillas y con intervención del Consejo Nacional de Semillas se establecerán los montos de las tasas por los servicios que se mencionan en la ley. Las tareas de obtención de cultivares, producción y utilización de semillas mejoradas pueden ser favorecidas mediante créditos de fomento, exenciones impositivas y premios de estímulo.

CAPITULO X

Infracciones y Sanciones

El proyecto menciona las acciones consideradas infracciones y dispone la aplicación de sanciones por el Ministerio de Agricultura y Ganadería a los infractores. Las sanciones van desde apercibimiento a multas, comiso de semillas, clausura de locales, suspensión y cancelación de registros, de acuerdo a la gravedad y naturaleza de la infracción. Se establecen los recursos de reconsideración y de apelación.

CAPITULO XI

Disposiciones Especiales.

Se delegan en el Poder Ejecutivo las facultades necesarias para la elaboración de un reglamento que asegure la aplicabilidad más rápida y eficiente de la ley. Finalmente se derogan los Decretos N° 23.128 del 1° de diciembre de 1971 y 24.251 del 7 de febrero de 1972, respectivamente.

